



- - - Colima, Colima, 16 (dieciséis) de junio del año 2023 (dos mil veintitrés). - - -

- - - En el EXPEDIENTE LABORAL No. 44/2019 promovido por la C. ***** en contra de la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA;** - - -

- - - **V I S T O** para resolver en definitiva el expediente laboral No. No. 44/2019 promovido por la C. ***** , en contra de la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA.** Quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes prestaciones: - - -

- - - I.- La reinstalación en el puesto de JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD, que venía desempeñando hasta antes de mi despido injustificado de fecha 15 DE ENERO DE 2019. II.- El pago de los salarios caídos desde la fecha del despido injustificado hasta que se ejecute el laudo que se dicte en el presente juicio, más los incrementos salariales y prestaciones que se generen durante la tramitación del presente juicio, tales como estímulos, bonos, apoyos, entre otros. III.- El otorgamiento de nombramiento de base definitivo en el puesto de JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD. IV.- El pago de 87 días de salario por concepto del Aguinaldo del 2018, más el Apoyo a canasta básica equivalente al 21% veintiuno por ciento del sueldo de los 87 días de salario que se otorgan como aguinaldo, ambas prestaciones libres de impuestos, más los que se generen durante todo el tiempo que dure el presente juicio. V. - El pago del Estímulo por el día del Servidor Público, consistente en 17 días de salario, que se generen durante todo el tiempo que dure el presente juicio. VI.- Por el pago del Bono de Cumpleaños, consistente en la cantidad de *****), el cual se otorga en la primera quincena del mes de mi onomástico, que se generen durante todo el tiempo que dure el presente juicio. VII- Por el pago de la cantidad de ***** que de forma discriminatoria se paga anualmente solo a los trabajadores sindicalizados, que se generen durante todo el tiempo que dure el presente juicio VIII.- Por el pago del estímulo económico equivalente a 12 días de salario, que se otorga a los trabajadores que tengan asistencia perfecta, que se genere durante la tramitación del presente juicio. IX.- Por el otorgamiento del seguro de vida colectivo, con una prima asegurada de 40 meses de salario en caso de incapacidad total o permanente, muerte natural, muerte por accidente, muerte colectiva, en términos de la cláusula VIGESIMO SEGUNDA DEL Convenio existente entre el Organismo demandada y el Sindicato de trabajadores del mismo. X.- El reconocimiento y pago de prestaciones que se generen durante la tramitación del presente juicio, tales como bonos, estímulos, ayudas, primas, recompensas, gratificaciones, becas, entre otras, así como el acceso a todas aquellas prestaciones generadas con motivo del convenio celebrado entre la Comisión demandada y su sindicato. - - -



----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **1.-** Mediante escrito recibido el día 01 (uno) de febrero del año 2019 (dos mil diecinueve) este H. Tribunal tuvo a bien ADMITIR LA COMPETENCIA en el expediente No. 44/2019, ante este Tribunal interpuesta por la C. ***** en contra de la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA** demandando las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de HECHOS: - - - - - 1.- Con fecha 01 de

Diciembre 2002 ingresé a laborar para el Organismo Público Descentralizado denominado Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo fui contratada por escrito y por tiempo indeterminado, para puesto el de Jefe de Contabilidad, consistiendo mis principales labores en: contabilización de pólizas de egresos, ingresos y diario, revisión de registros contables en sistema del demás personal que labora en departamento de contabilidad, emisión de reportes de sistema contable (sin que tenga la facultad de firmar los estados financieros, ya que esta es exclusiva del director general), revisión y firma de conciliaciones bancarias, elaboración y presentación de declaraciones ante el SAT, elaboración y firma de requisiciones (trámite para solicitar bienes o servicios), entre otras propias del área. Mismas que de ninguna manera podrán ser consideradas como de confianza por no comprender funciones de dirección, inspección, vigilancia o fiscalización de carácter general en la empresa según lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo, sirve de fundamento a lo anterior la siguiente tesis: Quinta Época Registro: 373447 Instancia: Cuarta Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación CU Materia(s): Laboral Tesis: Página: 1996 EMPLEADOS DE CONFIANZA, TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO, DE LOS, POR HABERSE PERDIDO AQUELLA (CONTADORES). La causal contenida en la fracción X del artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo, consistente en perder el trabajador la confianza del patrón, exige, como requisito, que el trabajador desempeñe un empleo de dirección, fiscalización o vigilancia, y por tanto, el empleo de contador, no puede dar lugar a la pérdida de la confianza, como causa justificativa de despido, ya que el puesto de contador no implica ni dirección, ni fiscalización, ni vigilancia. Amparo directo en materia de trabajo 5192/48. Marín Samuel. 5 de diciembre de 1949. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Con fecha 17 de junio del 2015, fui despedida injustificadamente de mi trabajo, presentado demanda laboral ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Manzanillo, Colima, bajo el número de expediente 577/2014 ACUMULADO 23/2015. Con fecha 31 de agosto de 2017, la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Manzanillo, Colima, emitió



*Laudo, mediante el cual se ordena la reinstalación en mi puesto, con el reconocimiento de la antigüedad, así como el otorgamiento de las prestaciones contempladas en el convenio celebrado entre la CAPDAM y el SUTCAPDAM. En cumplimiento a dicho laudo, se celebró convenio con el Director General del Organismo demandado, en el que en su CLAUSULA SEGUNDA se estableció: SEGUNDA.- La "CAPDAM", por conducto de su DIRECTOR GENERAL, en cumplimiento al laudo de fecha 31 de agosto de 2017, acepta la reinstalación de "LA PARTE ACTORA", misma que deberá llevarse a cabo el día 01 de diciembre de 2018, en el puesto de JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD, con un salario quincenal de \$16,880.66 (dieciocho mil ochocientos ochenta pesos 66/100 M.N.), con horario de 08:30 a 15:00 horas, de lunes a viernes, descansando sábados y domingos, reconociendo como fecha de ingreso el 01 de diciembre de 2002, así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el laudo antes señalado, se compromete a reconocer y otorgar todas las prestaciones que venía recibiendo y a las contenidas en el CONVENIO celebrado entre la "CAPDAM" y el Sindicato Único de Trabajadores de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo "SUTCAPDAM", según se dispuso en el Considerando VI del laudo en mención. 2.- En cuanto al salario este me era pagado de forma quincenal los días 15 y 30 del mes, percibiendo hasta el día 15 de enero de 2019 la cantidad de *****; integrados de la siguiente forma: Quincenalmente percibía las cantidades siguientes: Percepción Importe SUELDO ***** APOYO CANASTA BÁSICA ***** AYUDA DE TRANSPORTE ***** AYUDA DE RENTA ***** TOTAL ***** Además de las cantidades antes mencionadas, mensualmente recibía las cantidades que a continuación se mencionan: Percepción Importe VALES DE DESPENSA ***** QUINQUENIOS ***** TOTAL ***** Aunado a lo anterior, en los meses que tenían 31 días, percibía como concepto SUELDO DIA 31 la cantidad de ***** equivalentes a un día de sueldo. Prestaciones que integraban mi salario, en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, que señala: Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. 3.- Como lo acreditaré en el momento procesal oportuno, la CAPDAM, suscribió con fecha 22 de abril de 2016, un CONVENIO con el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA COMISION DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO "SUTCAPDAM", mismo que fue depositado ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, en el que en su clausulado se incluyen las prestaciones demandadas en el presente escrito, mismas que fueron expresamente reconocidas tanto en el laudo dictado dentro del expediente 577/2014 ACUMULADO 23/2015, con fecha 31 de agosto de 2017« dictado por la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Manzanillo, Colima, así como también fue reconocida expresamente por el Organismo a través del convenio celebrado por conducto*



de su Director General. Ahora bien, dicho CONVENIO establece en la parte que interesa y conforme a las prestaciones demandadas, las siguientes CLAUSULAS: PRIMERA.- Se otorgará por concepto de vales de despensa, a los trabajadores la suma ***** , importe que se liquidara los días 15 de cada mes en documentos, se depositará en tarjeta electrónica o se incluirá en nómina según las condiciones de solvencia que presente la CAPDAM en el momento de liquidarse. SEGUNDA.- Con motivo de la antigüedad generada por los trabajadores será otorgado el pago de prima mensual individual por cada cinco años de trabajo hasta llegar a 30 con fundamento en el Artículo 68 de la Ley de los Trabajadores considerada como quinquenios según la tabla siguiente: TABLA DE QUINQUENIOS No. De Quinquenio Años de Servicio Días de Salario 1er. Quinquenio 5 años 4 días de salario ***** 2do. Quinquenio 10 años 4.5 días de salario + ***** 3er. Quinquenio 15 Años 5.5 días de salario ***** 4to. Quinquenio 20 años 6.5 días de salario + ***** pesos 5to. Quinquenio 25 años 7.0 días de salario + \$70.00 pesos *****. Quinquenio 30 años 8.0 días de salario + ***** Con fundamento en el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de los Trabajadores se entregarán los siguientes estímulos económicos por Antigüedad como premiación por su desempeño a los trabajadores de la "CAPDAM", según tabla: ESTIMULO POR ANTIGÜEDAD Años Laborados Estímulo Otorgado 5 años 10 días de salario 10 años 18 días de salario 15 años 31 días de salario 20 años 46 días de salario 25 años 60 días de salario 28 y/o 30 años 80 días de salario Estos estímulos serán otorgados por una sola ocasión en una ceremonia especial que tendrá verificativo el día 23 de Abril de cada año, que es considerado como DIA SOCIAL DEL TRABAJADOR DE LA "CAPDAM" en virtud que en esta fecha se celebra el Aniversario del Sindicato Único de Trabajadores de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo "SUTCAPDAM". En el caso de años laborados de 28 y/o 30 corresponde a lo estipulado en la cláusula Trigésima Novena del presente acuerdo de concertación laboral. SEXTA.- Con motivo de su día social la "CAPDAM" otorgará a las trabajadoras sindicalizadas que sean madres, un bono económico por la cantidad de ***** en forma anual, cantidad que será cubierta antes del día 10 de Mayo. OCTAVA.- Todos los trabajadores sindicalizados de la "CAPDAM" tienen derecho a la prestación de canasta básica que consta del 21% del salario base por quincena, la cual se incrementará con el mismo porcentaje a los aumentos de salario que sean acordados. NOVENA.- Los trabajadores sindicalizados percibirán una prima por concepto de vacaciones adicionales a su sueldo equivalente al 100% de 10 días correspondientes a cada periodo, misma que será pagada en nómina de la quincena correspondiente al inicio del periodo de vacaciones. DECIMA OCTAVA.- La "CAPDAM" pagará un Aguinaldo al año de acuerdo a la tabla que se anexa con todo y prestaciones como hasta la fecha se ha venido pagando, distribuida de como a continuación se menciona: 15 DE DICIEMBRE 15 DE ENERO 15 DE FEBRERO 47 días 20 días 20 días Junto con el pago de los aguinaldos la CAPDAM hará un pago adicional por concepto de



*Estímulo Económico Anual, que corresponderá al importe de la retención de Impuesto Sobre la Renta grabado en el pago de aguinaldos a cada trabajador. DECIMA NOVENA.- A todos los trabajadores sindicalizados que tengan asistencia perfecta como es, cero faltas, cero permisos y buena puntualidad, la "CAPDAM" les otorgará por su dedicación un estímulo económico equivalente a 12 doce días de salario cada fin de año, cantidad que será entregada en la primer quincena de Diciembre. VIGESIMA PRIMERA.- La "CAPDAM" proporcionara al personal sindicalizado una cantidad en efectivo que consta de ***** por quincena como ayuda para transporte. VIGESIMA SEGUNDA.- Queda convenido que la "CAPDAM" contará con un seguro de vida colectivo para todos los trabajadores de base sindicalizados en activo en la Institución de Seguros y Fianzas que beneficie a la "CAPDAM", y a la vez cubra a cada trabajador en activo 40 meses de salario en caso de incapacidad total o permanente, muerte natural, muerte por accidente, muerte colectiva, En el caso de pérdidas orgánicas se cubrirá de acuerdo a lo que establezca la aseguradora contratada. VIGESIMA CUARTA.- Todos los trabajadores sindicalizados tienen derecho al estímulo por el día del Servidor Público, consistente en 17 diecisiete días de salario, el cual se otorgará durante la primera quincena de Septiembre de cada año. VIGESIMA SEXTA.- La "CAPDAM" proporcionará al personal sindicalizado una cantidad en efectivo que consta de ***** por quincena como ayuda de renta. TRIGESIMA QUINTA.- Con motivo de su día social la CAPDAM otorgará a los trabajadores sindicalizados que sean padres de familia, un bono económico por la cantidad de ***** en forma anual, cantidad que será cubierta en la primera quincena del mes de Junio de cada año. TRIGESIMA SEXTA.- La CAPDAM, otorgará a cada trabajador Sindicalizado por concepto de Bono Sindical la cantidad de *****el cual se otorgará anualmente y pagadero el 15 de Febrero de cada año. TRIGESIMA SEPTIMA.- La CAPDAM otorgará a cada trabajador sindicalizado un Bono de Cumpleaños por la cantidad ***** pagadero en la primera quincena del mes de su onomástico. TRIGESIMA NOVENA.- La CAPDAM otorgará a los trabajadores el Bono Único de Retiro por Jubilación a los que cumplan 28 años de antigüedad en el caso de las mujeres y 30 años de antigüedad en el caso de los hombres el equivalente a 80 días de sueldo base. Este beneficio deberá entregarse al trabajador junto con los estímulos que se especifican en la cláusula quinta del presente convenio, independientemente que a éste le sea autorizada su jubilación con fecha posterior.*

4.- HECHOS DEL DESPIDO: Como antecedente a tales hechos, es importante destacar que conforme al convenio celebrado dentro del expediente laboral 577/2014 ACUMULADO 23/2015, se acordó mi reinstalación con efectos al 01 de diciembre de 2018, según consta en la CLAUSULA SEGUNDA de dicho convenio, laborando a partir del día 03 de diciembre de 2018, por ser mi horario de lunes a viernes, descansando sábados y domingos. Así pues, laboré con normalidad durante todo el mes de diciembre de 2018 y la primera quincena de



enero de 2019. Es tal, que con fecha 15 de enero de 2019, siendo aproximadamente a las 12:00 horas, ******, Jefe del Departamento Jurídico de la COMISION DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, me citó a la sala de juntas de la dirección, ubicada en las oficinas de la Dirección de la Comisión demandada, con domicilio en ***** donde se encontraba en compañía de la ***** estando ahí me informó verbalmente que debido a una supuesta reestructuración de la empresa se estaba despidiendo personal y entre ellos yo, por lo cual me solicito que firmara un escrito elaborado por la demandada que contenía mi renuncia voluntaria, sin embargo, me negué a firmarlo ya que yo no estaba renunciando, por lo que me informó que a partir de ese momento estaba despedida, que tomara mis cosas y me retirara de la oficina. Sin que existiera alguno de los supuestos previstos por el artículo 26 de la Ley Burocrática para dar por terminada la relación de trabajo y sin que mucho menos se hubiera seguido el procedimiento contemplado en los artículos 27 a 31 de la citada ley, que establecen: ARTÍCULO 26.- Se termina la relación de trabajo sin responsabilidad para la Entidad pública, en los siguientes casos: I. Por la muerte del trabajador; II. Por renuncia voluntaria; III. Por jubilación o pensión; IV. Por conclusión de la obra o vencimiento del término por el que fue contratado el trabajador; y V. Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida la prestación del servicio. En los casos de la fracción I y III subsistirá la obligación de las Entidades de cubrir a los beneficiarios o al trabajador las prestaciones correspondientes. ARTICULO 27.- Por resolución del Tribunal, serán causas de rescisión de la relación laboral, justificadas y plenamente comprobadas, las siguientes: I. Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez; o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra sus jefes o compañeros, o familiares de unos u otros, dentro de horas de servicio, salvo que medie provocación o que obre en legítima defensa, si son de tal manera graves que hagan imposible la relación de trabajo; II. Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ello se altera la disciplina del lugar en que desempeña el trabajo; III. Por abandono de empleo, consistente en faltar por más de tres días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada. Se entenderá también por abandono de empleo, el retiro injustificado del trabajador de sus labores, cuando a su cargo se encuentre: la atención de personas, control de maquinaria o equipo, que por su ausencia ponga en peligro la salud o la vida y en riesgo la operación técnica de los bienes de la Entidad pública; IV. Ocasionar el trabajador intencionalmente daños materiales en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo; o causar dichos daños por negligencia tal, que ella sea causa del perjuicio; V. Por cometer actos inmorales durante el trabajo; VI. Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo; VII. Por desobedecer el trabajador reiteradamente y sin justificación,*



las órdenes que recibe de sus superiores; VIII. Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que en este último caso exista prescripción médica; IX. Por incumplimiento comprobado a esta Ley o a las condiciones generales de trabajo vigentes en la Entidad pública o dependencia; X. Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada y que se derive de un delito doloso, siempre que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo. Cuando esta sentencia sea absolutoria, al trabajador deberá reintegrarse a sus labores, debiéndosele liquidar sus sueldos cuando haya obrado en defensa de los intereses de la Entidad pública; y XI. Por negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades. ARTICULO 28.- En los casos a que se refiere el artículo anterior, exceptuando las fracciones III, VI, VII y IX, el Titular de la Entidad o dependencia respectiva podrá ordenar la remoción del trabajador que diere motivo a la terminación de los efectos de su nombramiento, a oficina distinta de aquella en la que estuviere prestando sus servicios, dentro de la misma Entidad pública y población, hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el Tribunal. ARTÍCULO 29.- Por cualquiera de las causas a que se refiere el Artículo 27 de esta Ley, el Titular de la Entidad o dependencia podrá suspender los efectos del nombramiento, si con ello está conforme el sindicato correspondiente. Pero si éste no estuviere de acuerdo y cuando se trate de alguna de las causas graves previstas en las fracciones I, IV, VII, VIII y XI el Titular podrá demandar la conclusión de los efectos del nombramiento, ante el Tribunal, el cual proveerá de plano, en incidente por separado, la suspensión de los efectos del nombramiento, sin perjuicio de continuar el procedimiento en lo principal hasta agotarlo en los plazos en que corresponda, para determinar en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la terminación de los efectos del nombramiento. ARTICULO 30.- Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales de rescisión a que se refieren las fracciones que comprende el Artículo 27 de esta Ley, el Titular de la Entidad o dependencia procederá a levantar acta administrativa en la que se otorgará derecho de audiencia y defensa al trabajador y en la que tendrá intervención la representación sindical. En el acta se asentarán los hechos con toda precisión, la declaración del trabajador afectado y la del representante sindical si intervinieron y quisieron hacerlo, las de los testigos de cargo y de descargo idóneos; asimismo se recibirán las demás pruebas que pertinentemente procedan, firmándose las actuaciones al término de las mismas por los interesados, lo que harán de igual forma dos testigos de asistencia. De no querer firmar el acta los intervinientes se asentará tal circunstancia, lo que no invalidará el contenido de la misma, debiéndose entregar una copia al trabajador y otra al representante sindical. En las causales a que se refieren las fracciones III y X del Artículo 27, abandono de empleo y prisión del trabajador, respectivamente, para la formulación del acta administrativa no se requerirá la presencia del trabajador. ARTÍCULO 31.- Si del resultado de las actuaciones se demuestra que el



trabajador incurrió en alguna de las causales de rescisión, el Titular enviará el acta levantada al Tribunal, así como los documentos que al formularse ésta se hayan agregado a la misma, demandando la rescisión de la relación de trabajo. El Titular comunicará personalmente al trabajador la decisión adoptada y le turnará copia del oficio de remisión al Tribunal. Por lo que por ese simple hecho deberá considerarse que el despido fue injustificado. Motivos por los cuales me veo en la imperiosa necesidad de reclamar las prestaciones a que tengo derecho. -----

- - - **2.-** Mediante acuerdo de fecha 14 (catorce) de marzo del año 2019 (dos mil diecinueve), este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, teniéndose por admitida la demanda en contra de la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA**, y como tercero llamado a juicio al **SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA.**, para lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - **3.-** Mediante acuerdo de fecha 27 (veintisiete) de junio del año 2019 (dos mil diecinueve) se le tuvo a la parte demandada **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA** por conducto del ***** en su carácter de Director General de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, Colima., dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada por la parte actora, escritos que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las



partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. - -

- - - **4.-** A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo a las **11:00 (once horas) del día 13 (trece) de noviembre del año 2019 (dos mil diecinueve)**

misma que tuvo a bien suspenderse vista el ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA exhibido por el ***** en su carácter de apoderado especial de la parte ACTORA¹, escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. - - - - Así mismo, se ordenó correr traslado de la misma a la parte demandada y el tercero llamado a juicio INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA, a efecto de que, en el término de cinco días siguientes a su notificación, contestarán lo que a su derecho conviniera en relación a la demanda y ampliación de demanda.

- - - **5.-** Mediante acuerdo de fecha 20 (veinte) de abril del año 2020 (dos mil veinte), se tuvo al ***** en su carácter de Director General y representante legal del **INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA²**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda como de ampliación de demanda; del mismo modo se tuvo al *****

¹ Visible a fojas 54 a 59 de autos
² Visible a fojas 66 a 69 de autos



*****³ con la personalidad que tiene debidamente acreditada en autos, dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda instaurada en su contra, escritos que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. - - - - -

- - - **6.-** Con fecha 16 (dieciséis) de marzo del año 2021 (dos mil veintiuno), se tuvo dando continuación a la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, y abierta la audiencia de conformidad con el artículo 150 de la Ley de la materia se abrió un período de conciliación entre las partes, haciéndose constar que en ese momento no era posible llegar a un acuerdo conciliatorio, acto seguido en términos de lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se concedió el uso de la voz a las partes, para que ratificaran o ampliar sus escritos de demanda, como de contestación a la misma, quienes en uso de la voz por conducto de sus apoderados especiales tuvieron bien a ratificar tanto su escrito de demanda y ampliación de demanda, así como el tercero llamado a juicio instituto de pensiones de los servidores públicos del estado de colima, quien tuvo a bien ratificar su escrito de contestación a la demanda y ampliación de demanda, así mismo se hizo constar la incomparecencia de la parte demandada Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, Colima no obstante de haber sido legal y oportunamente notificado para el desahogo de la presente audiencia. - - - - -

- - - **7.-** Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron

³ Visible a fojas 89 a 98 de autos



y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, por acuerdo de fecha 23 (veintitrés) de abril del año 2021 (dos mil veintiuno) le fueron admitidas a las partes. - - - - -

- - - Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaro abierto el período de alegatos y posteriormente, de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento turnándose los autos para dar cumplimiento con los ordenamientos legales invocados, y. **se turnó el expediente al área de proyectos, para que se dictara el respectivo proyecto de laudo, mismo que fue emitido el 30 (treinta) de junio del año 2022 (dos mil veintidós) en el que se resolvió lo siguiente:** - - - - -

- - - 1*****, parte actora en este juicio laboral probó parcialmente sus acciones. - - - - - **-2.-** La parte demandada **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA**, prosperaron parcialmente sus excepciones y defensas. - - - - - *********, parte actora en este juicio laboral no probó su acción hecha valer. -B). La parte demandada **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE** - - - - - **3.-** -A) - La ******* MANZANILLO, COLIMA**, le prosperaron parcialmente sus excepciones y defensas. -C) Por las razones expuestas en los considerandos del presente LAUDO, se absuelve a la ******* de la REINSTALACION de la ******* así como del reconocimiento y expedición de su nombramiento como trabajadora de BASE, del pago de los sueldos caídos (salarios caídos) y de pago del estímulo por el día del servidor público, bono de cumpleaños, pago de la cantidad de ********* que se paga anualmente a los trabajadores sindicalizados, estímulo económico, seguro de vida colectivo, así como el pago de las prestaciones contempladas en el convenio de concertación laboral y o las condiciones generales de trabajo, celebrados entre la demandada y el sindicato respectivo y las que se sigan generando, del pago del aguinaldo a razón de 87 días y del pago del apoyo de canasta básica del 21%. - D). - Por las razones expuestas en los considerandos del presente LAUDO, se condena a la ******* a pagar a la ******* la cantidad total de ********* que ampara el concepto de aguinaldo proporcional del año 2018 y 2019; así mismo se condena a la inscripción y pago de cuotas ante el INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo durante el tiempo que tuvo



vigencia la relación laboral, es decir del 01 de diciembre de 2002 al 17 de junio de 2015 y del 01 de diciembre de 2018 al 15 de enero del 2019, para lo cual deberá notificarse VÍA OFICIO al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a la referida autoridad administrativas para que, en su caso, ejerza su potestad económica-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto. - - - - -

- - - - - 4.- Por las razones expuestas en los considerados VIII y IX del presente LAUDO, se condene ***** , a pagarle al ***** la cantidad de ***** por concepto de salario devengados, días de descanso obligatorio, horas extras, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del año 2014 y la parte proporcional del año 2015.

- - - Inconforme la parte actora ***** , interpuso demanda de amparo directo ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima, quien le asignó el número de amparo **944/2022** relacionando con el amparo directo, habiendo sido emitido en su oportunidad procesal testimonio en el que se otorgó el amparo y protección de la justicia federal al quejoso para los efectos siguientes: -

- - - 1).- Deje insubsistente el laudo reclamado. - - - - -

- - - 2).- Hecho lo anterior, emita un nuevo fallo en el que reitere la absolución relativas a la reinstalación de la trabajadora en el puesto desempeñado; el pago de los salarios caídos, la expedición de un nombramiento de base; y el pago de prestaciones extralegales reclamadas, asimismo, debe reiterar la condena impuesta al pago por concepto de aguinaldo proporcional correspondiente al año 2019; y. - - - - -

- - - 3).- Al tener en cuenta esta ejecutoria, condene al pago por concepto de aguinaldo proporcional al año 2018, equivalente a la cantidad de *****. - - - - -

- - - Mediante acuerdo de fecha 24 (veinticuatro) de mayo del año 2023 (dos mil veintitrés), este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, en cumplimiento al fallo protector constitucional concedido al quejoso, dejó insubsistente el laudo dictado en el expediente laboral en que se actúa de fecha 30 (treinta) de junio del año 2022 (dos mil veintidós). Y en términos de lo previsto en los artículos 192 y 193 de la Ley de amparo en Vigor, se pusieron los autos en vías de cumplimiento, turnándose los autos a la Presidencia de este Tribunal para la



elaboración del nuevo laudo, para el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad federal, mismo que hoy se pronuncia. - - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O** - - - - -

- - - I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo con apoyo en los artículos 22, 79 inciso B y 90 fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 132, 133 157 y 158 de la Ley de Los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -

- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -

- - - III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas a la parte actora, de las cuales se desprenden las siguientes: - - - - -

- - - **1.- DOCUMENTAL** en copias certificadas, consistente en un LAUDO de fecha 31 de Agosto de 2017, emitido por la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Manzanillo, Colima, bajo Expediente Laboral No, 648/2015, que resulta visible a foja 127 a la 176 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de*



documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **2.- DOCUMENTAL**, en copias fotostáticas simples de copias certificadas; consistentes en el CONVENIO DE ACUERDO DE CONCERTACION LABORAL GENERAL DE PRESTACIONES 2018, de fecha 05 de Diciembre del año 2018, celebrado por una parte, el Director General de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, Colima, CAPDAM, y por la otra, el Secretario General del Sindicato Único de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, Colima, Colima; SUTCAPDAM, que resulta visible a fojas 179 a la 189 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **3.- DOCUMENTAL**, consistente en la exhibición de DOCUMENTOS que deberá de exhibir la DEMANDADA denominada H. COMISION DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA, referentes a la parte ACTOR A de nombre ***** siendo los siguientes: I).- Lista de Raya o Nomina de personal. II).- Controles de Asistencia. III).- Comprobantes de Pago de Vacaciones, Aguinaldo y Primas a que se refiere la Ley Federal de Trabajo. DOCUMENTOS que la PATRONAL descrita tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, de conformidad al artículo 804 de la Ley



Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por lo que con fundamento en el artículo 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, señalándose desde estos momentos, las 18:00 (DIECIOCHO) HORAS DEL DIA 1° (PRIMERO) DE JULIO DEL 2021 (DOS MIL VEINTIUNO), para que la parte DEMANDADA denominada COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA, exhiba los DOCUMENTOS de referencia, correspondientes al periodo comprendido del 01 de Diciembre del 2002 al 15 de Enero del 2019 de igual forma, la parte DEMANDADA en mención, deberá de apegarse para su respectiva exhibición de las DOCUMENTALES que se le están requiriendo, al último párrafo del artículo 804 de la Lev Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Lev de la materia, bajo el apercibimiento legal estipulado en el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que de no dar cumplimiento al requerimiento en cuestión, se le tendrá por presuntivamente ciertos los hechos que pretenda acreditar la ofertante con tales documentos, salvo prueba en contrario. - - - - -

- - - **4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en los hechos debidamente probados de los que se deduzca otro que sea consecuencia de aquel, así como las presunciones legales que la ley me otorga. ¡Y en específico la presunción que se desprenda en caso de que el patrón no exhiba los documentos ofrecidos en el presente escrito, con fundamento en los artículos 804 y 805 de la citada ley y las derivadas de! artículo 810 en tanto que las copias hacen presumir la existencia de los originales; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza. - - - - -

- - - **5.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todas las actuaciones que obran en el presente juicio y que le



favorezcan; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza. -----

--- **6 - DOCUMENTAL**, en copia fotostática simple, consistente en una ACUERDO de fecha 13 de Diciembre del año 2018, visible a foja 177 de los presentes autos, emitido por el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón referente al Expediente Registra! No. 3/992-1 del Sindicato Único de Trabajadores de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, Colima; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

--- **7.- DOCUMENTAL**, en copia fotostática simple, consistente en un ESCRITO de fecha 07 de Diciembre del año 2018, visible a foja 178 de los presentes autos, emitido por el Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, Colima; referente a! Expediente Registral No. 3/99TPK prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un



hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - Enseguida tenemos los MEDIOS DE CONVICCION ofrecidos por el **TERCERO CON INTERES LLAMADO A JUICIO** denominado **INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA.** -----

- - - **1.- DOCUMENTAL VÍA INFORME**, consistente en el INFORME solicitado, al Instituto Mexicano del Seguro Social, (IMSS) para que se sirva remitir a este Tribunal actuante un INFORME respecto de la C. ***** , informando sobre las siguientes cuestiones:

- a).- Original de la CONSTANCIA DE SEMANAS COTIZADAS en el Instituto Mexicano de Seguro Social, a nombre de la ***** relativa al empleador Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, Colima y/o Quien Resulte Responsable o Propietario de la relación laboral.
- b).- Original de la CERTIFICACION de Consulta Numérica de asegurados a nombre de *****
- c).- Original de la CERTIFICACION de Consulta Numérica de patrones, relativas al empleador Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, Colima.
- d).- Original de la CERTIFICACION de Consulta de la Cuenta Individual a nombre de *****; y que tuvo su desahogo mediante Memorando No. 069001450100/DL/449/2021 de fecha 29 de noviembre del año 2021 y que se encuentra **visible a fojas 305 a 313** de autos, de la que se advierte que la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, Colima, durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, aseguró a la ***** ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo



que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **2.- DOCUMENTAL**, consistente en el original de la CONSTANCIA de fecha 11 de Marzo del año 2021, visible a foja 191 de los presentes autos, signada y extendida por el Director General del instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima y dirigida A QUIEN CORRESPONDA; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas las actuaciones que integran los autos del presente juicio; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza. -----

- - - **4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, la primera consistente en la consecuencia que la ley o el juzgador deduce de un hecho conocido para averiguarla verdad de otro desconocido, la segunda, cuando de un hecho conocido se deduce otro que en consecuencia



ordinaria de aquel, en el entendido de que debe existir un correcto equilibrio entre el hecho demostrado y el que se presume, de manera que uno sea consecuencia necesaria del otro, es decir, que ese proceso deductivo sea racional y coherente con el hecho de que se encuentre plenamente demostrado; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza. - - - - -

- - - **V.-** En términos del Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la *Litis* tal y como quedó planteada. - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -*

- - - En ese orden de ideas, debe decirse que la *Litis* en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, determine si resulta procedente o no la acción de REINSTALACIÓN promovida por la ***** en el puesto de JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD de la COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA., por el despido injustificado aduce sufrió con



fecha 15 de enero del año 2019 y en consecuencia el pago de los salarios caídos desde la fecha de su despido, así como el reconocimiento de su calidad de trabajadora de base, y el pago de las prestaciones consistentes en 87 días de salario por concepto de aguinaldo 2018, más el apoyo a canasta básica equivalente al 21%, el pago de estímulo por el día del Servidor Público, Bono de Cumpleaños, pago de la cantidad de ***** que se paga anualmente a los trabajadores sindicalizados, estímulo económico, el seguro de vida colectivo y el reconocimiento y pago de prestaciones que se generen durante la tramitación del presente juicio; así como aquellas que reclama en su ampliación de demanda consistentes en: el pago de todas y cada una de las prestaciones contempladas en el convenio de concertación laboral y/o Condiciones Generales de Trabajo, celebrado entre la demanda y el sindicato respectivo, y su inscripción y pago de cuotas al Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima conforme a la obligación que le impone a la demandada la ley. -----

- - - O si por el contrario resultan procedentes o no las excepciones o defensas hechas valer, por la demandada COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA, quien negó acción y derecho a la parte actora, para demandar su reinstalación en virtud de que dijo dejó de asistir a sus funciones a las cuales fue reinstalada en el juicio laboral con el número 577/2014 quedando reinstalada el primero de diciembre de 2018, pero que no es verdad que tengo derecho a su basificación, toda vez que las funciones que realiza son las de actividades que realiza un trabajador de CONFIANZA y que tal como lo menciona tener el puesto de JEFE DE DEPARTEMENTO DE CONTABILIDAD es clasificado en el artículo 6 inciso a) y 7 fracción IV, inciso a) de la ley de materia como de CONFIANZA, además señaló que no es posible tener acceso a la



basificación debido a que sus funciones son de supervisar, coordinar, controlar, vigilar el gasto público de ingreso y egresos de la capdam, y que en términos del artículo 123 apartado B fracción de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los trabajadoras de confianza no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo sino solamente a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social, además respecto al resto de las prestaciones reclamadas dijo que resultaban improcedentes, porque las mismas resultaban únicamente aplicables para los trabajadores sindicalizados. -----

--- Así mismo y en relación a la contestación del tercero llamado a juicio INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, quien señaló que la actora no cotizó para la constitución del fondo de la extinta Dirección de Pensiones del Estado de Colima, así como tampoco para el ahora Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, pues de la búsqueda exhaustiva en los sistemas de dicho organismos, se desprende que no se encontraron registros de entero de cuotas a nombre de la actora, y que era necesario hacer mención que el concepto de cuotas y aportaciones del 5% y del 2.5% respectivamente, establecidos en el artículo 17 de la Ley de Pensiones Civiles (ordenamiento abrogado el 31 de diciembre de 2018) forman partes de las cantidades que están obligadas a determinar y enterar las Entidades Públicas Patronales a que hace referencia la demandante y que en el caso que quede acreditado que la C. ***** fue despedida de forma injustificada y se ordene su reinstalación o en su caso el pago de salarios caídos o figura análoga deberá ordenarse a la demandada la retención y entero de los salarios caídos y las cuotas que corresponden a la parte actora y su vez el entero de las aportaciones por parte de la Entidad Pública Patronal sobre el salario de cotización que percibió o debió percibir la demandante. ---



- - - **VI.-** Una vez que se ha precisado lo anterior, y a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, respecto a la litis planteada debe precisarse cuál fue la situación laboral real en que se ubicó la trabajadora, es decir, debe de dilucidarse si es procedente, o no, decretar la reinstalación en favor de la C. ***** en el puesto de JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD que venía desempeñando para la demandada, lo anterior, en atención a las funciones que realizaba la trabajadora y a las pruebas ofrecidas por las partes, pues de esa cuestión depende la procedencia o improcedencia de las prestaciones relacionadas con el derecho a la estabilidad en el empleo y la reinstalación, o en su defecto, la nulidad del nombramiento o rescisión de la relación laboral. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 167818. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 8/2009. Página: 465. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN PARA QUE SE LES OTORQUE NOMBRAMIENTO DE BASE.** Acorde con el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, cuando un trabajador ejerza la acción para que se le otorgue nombramiento de base, debe acreditarse que las funciones del puesto no se refieran a las consideradas por la Ley como de confianza y que la materia de trabajo que haya originado el nombramiento sea de carácter permanente y definitivo; razón por la cual la exigencia de que se hubiera desempeñado más de 6 meses en el puesto correspondiente y sin nota desfavorable en el expediente, no son elementos para determinar la calidad de base del puesto a la luz de la interpretación del precepto referido, sino que están dirigidos a establecer en qué casos y bajo qué circunstancias dichos trabajadores han adquirido la inamovilidad, lo cual incide sólo en la estabilidad en el empleo.*

- - - Ahora bien, para que este H. Tribunal este en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por la trabajadora, debe analizar los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, en ese sentido, se aprecia que de la contestación a la demanda la demandada reconoció que el puesto en el que se desempeñó la actora a su servicio fue en el puesto de JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD, así mismo reconoció la



antigüedad que la actora señaló en su demanda en donde señaló como fecha de su ingreso el 01 de diciembre de 2022 al 17 de junio del 2015 y del 01 de diciembre de 2018 y hasta el 15 de enero de 2019. - - - - -

- - - VII.- IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE BASE Y EL OTORGAMIENTO DEL NOMBRAMIENTO DE BASE. - - - - -

- - - Respecto al reclamo que realiza la C. ***** en el inciso III) de su escrito inicial de demanda, consistente en el reconocimiento de su calidad de trabajador de base en el cual dice ingreso a laborar el día 01 de diciembre de 2002, en el puesto que desempeñó como JEFE DE CONTABILIDAD, así como el otorgamiento de su nombramiento definitivo como trabajadora de base.

- - - Ahora bien, a fin de estar en posibilidad de resolver lo que en derecho corresponde, es preciso señalar que si bien en autos, la actora aportó copia certificada del laudo emitido por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Manzanillo, dentro de los autos del juicio laboral 577/2014 y acum 023/2015, seguido por la ***** en contra de la demandada, en el cual se ordenó la reinstalación de la demandante como JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD, más no analizo lo relacionado con la calidad con la que se desempeñó al servicio de la demandada, por lo que este tribunal estima improcedente, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican - - - - -

- - - Para evidenciar lo anterior, es necesario tener en cuenta el contenido del artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal: - - -

- - - *Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social del trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: [...] B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores. - - - - -*



- - - El artículo antes transcrito consagra la garantía que toda persona tiene para el derecho al trabajo digno y socialmente útil; para tal efecto, se impone al Estado la obligación de promover la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. - - - - -

- - - Para ello, debe señalarse que, al estar reservado a los Estados regular sus relaciones laborales de conformidad con la fracción VI del artículo 116 constitucional, en la especie, es la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el ordenamiento jurídico que rige las relaciones de trabajo entre los poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, Municipios e **Instituciones Descentralizadas del Estado de Colima.** - - - - -

- - - Por su parte, los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7° fracción IX, 8°, 9° y 12 de la ley laboral burocrática estatal, disponen, respectivamente: - - - - -

- - - *ARTÍCULO 3.- La relación jurídica de trabajo reconocida por esta Ley, se entiende establecida, para todos los efectos legales, entre las Entidades y dependencias representadas por sus Titulares y los trabajadores públicos a su servicio. ARTÍCULO 4.- Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad pública que lo recibe. ARTÍCULO 5.- Los trabajadores se clasifican en tres grupos: I. De confianza; II. De base; y III. Supernumerarios. "Artículo 6. Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; (...) "Artículo 7. Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: IX.- En los Organismos Descentralizados, así como en las Empresas de participación mayoritaria Estatales y Municipales: Directores Generales, Directores de área, Subdirectores, Gerentes, Subgerentes, Tesoreros, **Jefes de Departamento con funciones de Dirección** y Administradores "Artículo 8. Son trabajadores de base los no comprendidos en los dos artículos anteriores". "Artículo 9. Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas". "Artículo 13. Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social." - - - - -*



- - - Así como la Ley de Aguas del Estado de Colima, que en su artículo 16 dispone lo siguiente: - - - - -

- - - **ARTÍCULO 16.-** *Los organismos operadores municipales, como organismos públicos descentralizados, tienen personalidad jurídica y patrimonio propios y funciones de autoridad administrativa, mediante el ejercicio de las atribuciones que les confiere la presente Ley. Las relaciones laborales de los organismos operadores se regularán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado. El Director General, los Directores, Subdirectores, Administradores, **Jefes de Departamento**, Asesores y demás personal que efectúa labores de inspección, vigilancia y manejo de fondos son trabajadores de confianza.* - - - - -

- - - De la transcripción anterior, se advierte que las relaciones laborales entre las los poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado, se rigen por mandato constitucional bajo lo que dispone el artículo 123 apartado B, y que la Ley Burocrática Estatal, divide a los trabajadores en tres grupos: de base, de confianza y supernumerarios. Los primeros tienen derecho a la inamovilidad pasados seis meses de servicios desempeñando funciones de trabajadores de base. Empero, dicha regla general no es aplicable a los trabajadores que se desempeñen en alguna de las funciones o de los puestos enumerados como de confianza y por ende resultan inaplicables las disposiciones que al efecto señale la Ley Federal del Trabajo. - - - - -

- - - Sentado lo anterior, es de señalarse que dicho cuerpo normativo, es preciso al establecer que los trabajadores en el puesto de Jefes de Departamento, tendrán la categoría de confianza. En la medida que, como también se ve de los señalados ordinales transcritos, éstos no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo y, por ende, carecen de acción para demandar la reinstalación o la indemnización constitucional con motivo del cese. - - - - -

- - - En ese orden de ideas, en el presente asunto, la actora desde su escrito inicial de demanda mencionó que su cargo era “JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD”, y que en el punto número uno



de hechos de su demanda señaló que sus principales funciones consistían en: *“contabilización de pólizas de egresos, ingresos y diario, revisión de registros contables en sistema del demás personal que labora en departamento de contabilidad, emisión de reportes de sistema contable (sin que tenga la facultad de firmar los estados financieros, ya que esta es exclusiva del director general), **revisión y firma de conciliaciones bancarias, elaboración y presentación de declaraciones ante el SAT, elaboración y firma de requisiciones (trámite para solicitar bienes o servicios), entre otras propias del área.**”* Puesto que incluso fue reconocida por la entidad pública demandada, señalando que sus funciones correspondían a aquellas de acuerdo al reglamento interior de trabajo de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado en su artículo 19, por lo que, acorde a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el puesto que desempeñaba era de confianza; asimismo, solicitó la reinstalación en ese puesto. Reconocimiento que sin necesidad de ser ofrecido como prueba constituye confesión de parte, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable de manera supletoria a la ley burocrática estatal conforme lo previsto en su ordinal 15 y, por ende, eficaz para tener por demostrado que el cargo desempeñado por la demandante es de confianza. - - - -

- - - Por consiguiente, si la actora adquirió la calidad de servidora pública por su nombramiento de “JEFE DE DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD”; entonces, dado que la plaza que ocupaba se encuentra dentro del catálogo de los denominados de confianza, carece de derecho a que se le reinstale, toda vez que dichos trabajadores únicamente tienen derechos a las medidas protectoras del salario y a beneficios de seguridad social. - - - - -

- - - Y que atentas las funciones desarrolladas por la actora, corresponden a las desarrolladas a un trabajador de confianza,, pues ante todo, debe examinarse la procedencia de la acción y, si los hechos



expuestos o pruebas que se deduzcan demuestran que es improcedente, aun cuando las excepciones hechas valer resulten inadecuadas o aún en ausencia de pruebas que las justifiquen, de acuerdo con los razonamientos contenidos en la jurisprudencia, que aparece publicada en la página 14 del Tomo V del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, bajo la voz: - - - - -

- - - **ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.* - - - - -

- - - También es oportuna la cita de la jurisprudencia que con el consecutivo 2 se encuentra visible en la página 6 del Tomo VI del mismo Apéndice que la anterior, cuyo texto establece: - - - - -

- - - **ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.** *Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquella, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz.* - - - - -

- - - De igual forma sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente: - - - - -

- - - **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA.** *El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponden, debe absolverse al demandado, aun en el caso de que éste, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse*



por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquélla, habida cuenta de que el tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la ley burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas. - - - - -

- - - Sobre el tópico tratado también puede consultarse la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, la que se comparte, y a la letra dicta: - - - - -

- - - **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.** *De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo. - - - - -*

- - - De esa manera, la relación laboral que existe con los trabajadores de confianza, nace sujeta a un plazo indeterminado carente de estabilidad en el empleo; lo anterior es así, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 162/2006-SS, publicada en la página 1663, Tomo XXV, enero de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, en esencia estableció lo siguiente: - - - - -

- - - *“...De igual manera, se observa que en el artículo 7º de la ley en comentario, no dispone nada en relación con los trabajadores de confianza, por lo que debe concluirse que el beneficio de la inamovilidad en el empleo compete exclusivamente para los trabajadores de base y que los trabajadores de confianza no gozan de ese derecho aun cuando hayan laborado por más de seis meses ininterrumpidos y sin nota desfavorable en su expediente; que la inamovilidad en el empleo de que habla el artículo 7o., sólo está dirigida a los servidores públicos que desempeñen labores no consideradas de confianza, pues lo que consigna dicho numeral, es que la inamovilidad de los trabajadores debe entenderse en función de aquellos considerados de base y tratándose de los de nuevo ingreso no lo serán sino después de seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, es decir, el derecho a la inamovilidad, refiere únicamente respecto de los trabajadores de base y cuando éstos sean de nuevo ingreso pero con esa calidad serán inamovibles después de cumplir seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, sin que deba entenderse el contenido del artículo 7o. en el sentido, de que por el hecho de haber laborado el trabajador en el puesto en forma ininterrumpida por más de seis meses, tenga derecho a*



ser considerado de base, pues este precepto legal es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los empleados temporales, como es el caso de los actores quejosos, trabajadores al servicio del Estado de Jalisco, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado que prestan sus servicios en virtud de un nombramiento de carácter temporal; y que por tal razón, no están en posibilidad de exigir de su empleadora el otorgamiento de un nombramiento definitivo. -----

- - - En efecto, esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la citada prerrogativa de la inamovilidad, corresponde únicamente a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de nueva creación sujeto a la disponibilidad presupuestal o en una vacante definitiva, siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente considerando los derechos escalafonarios de terceros; sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - -

*- - - Época: Décima Época. Registro: 2005900. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/12 (10a.). Página: 1493. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN NO ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE.** El hecho de que la dependencia demandada no acredite que las actividades que el trabajador desempeñaba eran de confianza, cuando se excepcione en ese sentido, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le otorgue el nombramiento de base, ya que previamente deben considerarse los derechos escalafonarios de terceros y la disponibilidad presupuestal para la creación de una plaza permanente en la dependencia.*

- - - En esa tesitura y como ya ha quedado asentado, la ***** tenía el puesto de “JEFE DE DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD” puesto que en términos de la legislación burocrática, es considerado de CONFIANZA ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley Burocrática Estatal, con relación al artículo 123 apartado B fracción XIV de la Constitución Política Federal, las personas que desempeñen cargos de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social. En ese sentido, los trabajadores de confianza no gozan de un derecho a la inamovilidad en el empleo y por tanto, no tienen derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, a la reinstalación. Sirva de sustento a lo anterior,



el siguiente criterio jurisprudencial. - - - - -

- - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 184376. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 36/2003. Página: 201. **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA.** El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponden, debe absolverse al demandado, aun en el caso de que éste, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquélla, habida cuenta de que el tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la ley burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas. - - - - -*

- - - Por lo anterior, resulta improcedente el reconocimiento como trabajadora de base en el puesto de “JEFE DE DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD” y la expedición de su nombramiento como trabajadora de base, que solicita en el considerando III) de su demanda. - - - - -

- - - **VIII.- IMPROCEDENCIA DE LA REINSTALACIÓN.** - - - - -

- - - De la misma forma, atento al carácter de trabajadora de CONFIANZA con que se desempeñaba la parte actora al servicio de la demandada, la reclamación hecha en el inciso **1)** de su escrito de la demanda, consistente en la reinstalación a su trabajo en el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD, la misma es improcedente, pues como se desprende de diversos criterios jurisprudenciales así como de la legislación en la materia, los trabajadores de confianza no están protegidos en cuanto a la estabilidad



en el empleo, en virtud de que, con fundamento en el artículo 9 de la Ley Burocrática Estatal sólo los trabajadores de base gozan de la inamovilidad, mientras que, el artículo 13 de la Ley de la materia, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social únicamente, negándoles el derecho a demandar con motivo de su cese la reinstalación en el cargo que venían desarrollando; sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 192105. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Laboral. Tesis: III.1o.T. J/38. Página: 913. **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.** De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo.*

- - - *Registro digital: 2005825 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a./J. 21/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 877 Tipo: Jurisprudencia **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS** La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que ha definido a través de las diversas épocas del Semanario Judicial de la Federación, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea*



que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la "remoción libre", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público. -----

- - - Registro digital: 2005823 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a./J. 23/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 874 Tipo: Jurisprudencia **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.** La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional. En tal virtud, si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional. - - -

- - - IMPROCEDENCIA DE SALARIOS VENCIDOS. -----

- - - En sintonía a lo anterior, tomando en consideración que en actuaciones se ha decretado improcedente la acción de reinstalación, es por lo que la petición intentada por la trabajadora actora en el inciso **II)** de su escrito de demanda, consistente en el pago de la cantidad que resulte por concepto de salarios vencidos; la misma resulta ser improcedente, pues al tratarse de una prestación de naturaleza secundaria, la misma se encuentra sujeta a la suerte que corra la acción principal. Se sustenta lo anterior en la tesis Época: Sexta Época. Registro: 276933. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XIX, Quinta Parte. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 92, que a la letra dice: - - - -

- - - **REINSTALACION IMPROCEDENTE. CONSECUENCIAS.** Si se estima improcedente la acción de reinstalación también lo es la de pago de salarios caídos en atención a que



esta última es de naturaleza secundaria; y por la misma razón, improcedentes las acciones sobre indemnización por enfermedad profesional y por atención médica y medicinas. - - -

- - - IX.- IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LAS PRESTACIONES DE TRABAJADORES DE BASE Y BASE SINDICALIZADOS. - - - - -

- - - Ahora bien, con relación a las prestaciones solicitadas por la actora, en los incisos **V), VI), VII), VIII), IX), X) Y XI)** de su demandada como de su escrito de ampliación a la demanda, consistentes en el pago del estímulo por el día del servidor público, bono de cumpleaños, pago de la cantidad de ***** que se paga anualmente a los trabajadores sindicalizados, estímulo económico, seguro de vida colectivo , así como el pago de las prestaciones contempladas en el convenio de concertación laboral y o las condiciones generales de trabajo, celebrados entre la demandada y el sindicato respectivo y las que se sigan generando, prestaciones que fueron negadas por la demandada, pues dijo que no eran prestaciones que hubieran sido pactadas o estipuladas en su contrato, ya que las mismas solo son para el personal sindicalizado, además de que señaló los trabajadores de confianza se encuentran excluidos de su aplicación. - - - - -

- - - Al respecto, este tribunal se pronuncia en el sentido de que dicho reclamo es improcedente, pues aún si bien mediante laudo emitido por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Manzanillo, Colima, se resolvió condenar a la entidad pública demandada al pago de las relativas prestaciones, sin embargo se insiste que la relación jurídica de trabajo, establecida entre los poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Colima y los trabajadores públicos a su servicio le serán aplicables las disposiciones que establece el artículo 123 apartado B de nuestra carta magna, así como la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -

- - -Luego entonces, en autos se insiste que no asiste derecho a la C.



***** de percibir dichas prestaciones, aunado a que de
supla líneas se desprende que se desempeñaba como una trabajadora
de confianza; máxime si las cláusulas en las que el trabajador apoya su
reclamo contemplan diferente tipo de base salarial, toda vez que
comprende prestaciones cuyo derecho le atañe únicamente a los
trabajadores de base o base sindicalizados, y de las que un
trabajador de confianza no tiene derecho, sirva de sustento a lo anterior
el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - - -

- - - Época: Décima Época. Registro: 2009608. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis:
Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de
2015, Tomo II. Materia(s): Laboral. Tesis: PC.VII.L. J/2 L (10a.). Página: 1406.
**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO
LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS TRABAJADORES
DE BASE.** La interpretación sistemática y funcional de los artículos 137 y 11, fracción I, de
la Ley del Servicio Civil de Veracruz, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la
Constitución General de la República, justifican el trato diferenciado entre trabajadores de
base y de confianza, que lleva a la conclusión de que las condiciones generales de trabajo
previstas en esa legislación para los trabajadores de base, no les son aplicables a los de
confianza, pues si bien en el primero de tales preceptos legales se prevé en términos
amplios y sin distinción literal que "las condiciones generales de trabajo se extienden a
todos los trabajadores", también lo es que agrega que se trata de los "que ampara esta ley",
de modo tal que si en el segundo de tales dispositivos normativos, expresamente señala
que: "Quedan excluidos de la aplicación de esta ley los trabajadores: I. De confianza". De
ahí que ni por extensión pueda entenderse que el legislador local quiso que esas
condiciones fueran aplicables a ambos tipos de empleados burocráticos, sino sólo a los de
base, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar así prevista en una
norma, ya que basta atender a los derechos que confirió el constituyente permanente a los
trabajadores de confianza para inferir que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados
a los de base. Máxime que en el marco jurídico de esta entidad federativa existe la "Ley
Número 545 que establece las bases normativas para expedir las condiciones generales de
trabajo a las que se sujetarán los trabajadores de confianza de los poderes públicos,
organismos autónomos y municipios del Estado de Veracruz-Llave", publicada en la Gaceta
Oficial estatal el 28 de febrero de 2003, cuya finalidad es precisamente dotar a esta clase
laboral de las condiciones esenciales para el debido desempeño de las funciones públicas,
respetando sus derechos fundamentales. **PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL
SÉPTIMO CIRCUITO.** - - - - -

- - - En ese sentido, conforme al artículo 123 apartado B fracción XVI
de la Constitución Política Federal con relación al artículo 13 de la Ley
de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y
Organismos Descentralizados del Estado de Colima, los trabajadores
de confianza disfrutarán únicamente de las medidas de protección al



suelo y a la seguridad social. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - Época: Novena Época. Registro: 192105. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Laboral. Tesis: III.1o.T. J/38. Página: 913. **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.** De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.**

- - - Registro digital: 2015462 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: I.3o.T.44 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2612 Tipo: Aislada **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NO GOZAN DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL.** La calidad de un trabajador es determinante para establecer si procede afiliarlo o no a un sindicato. Así, tratándose de los trabajadores de confianza al servicio del Estado, quienes carecen de estabilidad en el empleo, de conformidad con la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo gozan de las medidas de protección al salario y del derecho a la seguridad social, sin que constitucionalmente se les otorgue otro beneficio, es decir, no tienen derecho de asociación sindical en defensa de sus intereses, ya que ello se otorga exclusivamente a los trabajadores de base al servicio del Estado. En este sentido, el derecho a solicitar formar parte de un sindicato no prescribe, esto es, puede instarse en cualquier momento, siempre que subsista el vínculo laboral y se demuestre ante la autoridad laboral competente, la calidad de trabajador de base. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** - - - - -

- - - De igual forma, el Artículo 36 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima reformado mediante DECRETO 563, P.O. 20 DE OCTUBRE 2018 dispone lo siguiente: - - - - -

- - - **ARTÍCULO 36.-** Las Entidades públicas y los sindicatos establecerán conjuntamente los criterios y los períodos para revisar las prestaciones que disfruten los trabajadores. Las prestaciones laborales derivadas de los convenios celebrados entre los titulares de las Entidades públicas y los sindicatos solo serán aplicables para los trabajadores de base agremiados a los mismos y no serán extensibles a



los trabajadores de confianza y supernumerarios. Los trabajadores de confianza y supernumerarios de las Entidades públicas tendrán las prestaciones que se determinen en el tabulador correspondiente, así como las que se prevén en la presente Ley. -----

--- En esa tesitura, es por lo que se insiste que la reclamación ejercitada por el trabajador actor es improcedente, ya que la acción ejercitada no fue plenamente probada. Encuentra sustento lo anterior, en la tesis de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: -----

--- **PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. -----

--- Época: Novena Época. Registro: 205157. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Mayo de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: IV.2o. J/2. Página: 287. **PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE. (MATERIA LABORAL).** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. -----

--- Registro digital: 160514 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 148/2011 (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, página 3006 Tipo: Jurisprudencia **PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta. -----



- - - X.- PAGO DE 87 DÍAS DE AGUINALDO Y APOYO A CANASTA BÁSICA. -----

- - - En cuanto a la prestación que reclama en el inciso IV) de su demanda, consistente en el pago de 87 días de salario por concepto de aguinaldo del 2018, más el apoyo a canasta básica equivalente al 21% del sueldo de los ochenta y siete días y los demás que se generen durante todo el tiempo que dure el presente juicio, prestación que fue negada por la demandada pues señaló que, no es una prestación que haya sido pactada ni estipulada en su contrato, y que no se le ha otorgado tal prestación en ningún momento, además de que no existe prerrogativa que lo sustente. -----

- - - Luego entonces, a fin de resolver lo que en derecho corresponde es menester precisar que, en términos del artículo 784 corresponde a la parte demandada la carga de la prueba en cuanto al pago de las mismas, lo anterior en relación con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Local, Sirviendo de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales: -----

- - - *Época: Novena Época. Registro: 181911. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 26/2004. Página: 353. **PATRÓN. TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE SE TRATE DE UNA PERSONA FÍSICA.** El artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo establece que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que en él se precisan; por otra parte, el artículo 10 del mismo ordenamiento dispone que "patrón" es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Consecuentemente, al tener la calidad de patrón, tanto las personas físicas como las morales tienen obligación de conservar y exhibir en juicio la documentación correspondiente, sin que la negativa del vínculo laboral por parte de los patrones, personas físicas, imposibilite su cumplimiento, por lo que la falta de exhibición de esa documentación actualiza la presunción de tener por ciertos los hechos expresados por el trabajador que tienden a demostrar la existencia de la relación laboral mediante la prueba de inspección, presunción que opera cuando esta prueba no se contrae exclusivamente al*



requerimiento de los documentos que correspondan al actor; sino a todos los trabajadores que laboran en el centro de trabajo o categoría, ello sin perjuicio de que la parte patronal pueda aportar pruebas para destruir la presunción que su conducta omisa genera en su contra. En cambio, cuando la negativa de la relación laboral conlleve implícita o expresamente a estimar que el demandado no tiene la calidad de patrón, porque no utiliza los servicios de ningún trabajador, no tiene obligación de exhibir documentación alguna, ni se produce la presunción legal indicada. -----

- - - Ahora bien, de las actuaciones que obran en autos, se encuentra la prueba ofrecida por la parte ACTORA, consistente en la exhibición de documentos que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, y que tuvo su desahogo con fecha primero de julio del año dos mil veintiuno, en la que se tuvo a la entidad pública demandada, exhibiendo diversos RECIBOS DE PAGO y que obran **visibles a fojas 217 a 297 de autos** relativos a los años 2012, 2013 y 2014, por lo que ante la falta de exhibición de los documentos solicitados de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, teniendo por presuntivamente ciertos los hechos que la actora pretende, salvo prueba en contrario. -----

- - - En ese sentido y al no existir prueba alguna con el que la demandada, hubiera demostrado el pago por concepto de aguinaldo del año 2018, este tribunal estima procedente su pago, pero no en los términos y condiciones en que lo solicita la parte actora. -----

- - - Lo anterior es así, pues si bien es cierto el pago del mismo correspondía al patrón, también lo es que, cuando el trabajador reclama los conceptos de referencia en montos superiores a los legalmente previstos y el patrón controvierte ese punto, éste debe probar los pagos de los conceptos demandados, sólo por su monto legal; en cuyo caso, el trabajador deberá demostrar que en las condiciones generales de trabajo se establecieron porcentajes excedentes a los parámetros legales y que así venía percibiéndolos, circunstancia que no fue debidamente probada por la demandante. -----



- - - Del mismo modo, y en cuanto al pago del concepto de apoyo de canasta básica en razón del 21% de los 87 días de aguinaldo que demanda, se estima este resulta improcedente, pues si bien de los recibos de pago exhibidos en autos se advierte que la actora percibía el concepto de apoyo canasta básica, también lo es que dicho pago de realizaba de manera periódica quincena tras quincena y no en adición al pago de concepto de aguinaldo, el cual además no demostró las condiciones generales de trabajo en que se establecieron dichos porcentajes. - - - - -

- - - *Registro digital: 2017866 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: I.14o.T.6 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2274 Tipo: Aislada **AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO EN UN MONTO SUPERIOR AL LEGALMENTE PREVISTO.** De conformidad con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, debe eximirse al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, por lo que puede afirmarse que el patrón puede acreditar el pago del aguinaldo y la prima vacacional, en los porcentajes establecidos en los artículos 40 y 42 Bis de la ley federal burocrática citada, pues tiene la obligación de conservar la documentación relativa a los recibos de pago, de conformidad con el artículo 804 de la legislación supletoria aludida. En consecuencia, si en el juicio laboral burocrático el trabajador reclama los conceptos de referencia en montos superiores a los legalmente previstos y el patrón controvierte ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracciones IX y XI, éste debe probar los pagos de los conceptos demandados, sólo por su monto legal; en cuyo caso, el trabajador deberá demostrar que en las condiciones generales de trabajo se establecieron porcentajes excedentes a los parámetros legales y que así venía percibiéndolos. Criterio que encuentra sustento, además, en los numerales 32, 33 y 35 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al prever que los montos de las prestaciones relativas están sustentados en tabuladores regionales de sueldos para cada puesto, los cuales son autorizados anualmente a las entidades, dependencias y entes autónomos mediante estudios técnicos que tienen como finalidad revisarlos y actualizarlos, atento, entre otros factores, al distinto costo de la vida en diversas zonas económicas del país, cuya variación anual también está supeditada a la suficiencia presupuestaria correspondiente; por lo que la modificación del monto del salario tabular que impacte en el presupuesto de egresos anual autorizado, sólo quedará sustentada en la hipótesis en que la entidad, dependencia o ente autónomo tenga previamente presupuestada la erogación de esos conceptos en porcentajes superiores a la ley. DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -*

- - - *Registro digital: 2012132 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: XXI.2o.C.T.2 L (10a.) Fuente: Gaceta del*



Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página 2074
Tipo: Aislada **AGUINALDO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI EN EL JUICIO LABORAL EL TRABAJADOR RECLAMA SU PAGO EN UNA CANTIDAD Y FORMA DIVERSA A LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE TRABAJO RELATIVA, EN ÉL RECAE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR SU PRETENSIÓN.** *El artículo 40 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248 establece la cantidad (cuarenta días de salario) y forma de pago (en dos partes iguales que deben cubrirse en la primera quincena de diciembre y enero) de la prestación denominada gratificación anual (aguinaldo); por tanto, atento al principio de que, quien afirma está obligado a probar, y que el contenido de una norma no es materia de prueba y sí de observancia obligatoria, primeramente debe estarse a lo dispuesto en la ley burocrática y, en caso de que en el juicio burocrático el trabajador reclame su pago de una manera diversa a la establecida en el precepto citado, la carga de la prueba recae en éste para acreditar su pretensión, por ser quien alega una diversa a la reglamentada por dicha norma especial, es decir, mayor o menor a la legalmente estipulada, así como a la forma en que se venía realizando su pago. Sin que lo anterior contravenga la jurisprudencia 2a./J. 31/2011 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 779, de rubro: "AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA.", pues en dicho criterio se abordó el análisis respecto a las relaciones laborales previstas en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no en relación con el apartado B, que regula el derecho burocrático; de ahí que se trata de un vínculo laboral con características distintas por estar sujeto a los presupuestos y tabuladores autorizados por el Estado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. -----*

- - - Luego entonces al no haber acreditado la entidad pública demandada, el pago por concepto de aguinaldo del año 2018, sin embargo, este Tribunal advierte que la relación de trabajo tuvo vigencia del 01 de diciembre de 2018 al 15 de enero del año 2019, por lo que su pago deberá hacerse de manera proporcional en términos del artículo 67 que a la letra dispone: -----

- - - **ARTICULO 67.-** Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, equivalente por lo menos a cuarenta y cinco días de sueldo, mismo que deberá pagarse en una sola exhibición antes del diecinueve de diciembre de cada año. El pago de aguinaldo no estará sujeto a deducción impositiva



alguna. Los trabajadores que no hayan cumplido un año de labores, tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado. - - - - -

- - - sirviendo de apoyo los criterios de rubro y contenido siguiente: - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 173974. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, octubre de 2006. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T. J/8. Página:1318. **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN.** Las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones de carácter legal previstas en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que fija las condiciones mínimas para su otorgamiento y que establece su pago con base en el salario del trabajador, el cual, para efectos de su cuantificación, es el ordinario, que de conformidad con el numeral 82 de la citada legislación debe integrarse con la cuota diaria, más todas las prestaciones que perciba el trabajador diariamente, a pesar de que en una contratación colectiva o en las condiciones generales de trabajo se aluda a conceptos diversos de salarios para el pago de ese tipo de prestaciones, como son los denominados: tabulado, compactado, fijo, base, neto o cualquier otro, pues dada la naturaleza genérica del salario, debe considerarse para su pago el relativo al último precepto, es decir, la cantidad con que se retribuye al obrero por su trabajo de manera diaria, en el que se incluirá el denominado: tabulado, compactado, fijo, neto o base, y las prestaciones que ordinariamente perciba. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. - - - - -*

- - - **XI.- INSCRIPCIÓN Y PAGO DE CUOTAS AL INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA.** - - - - -

- - - Ahora bien, por lo que va al pago de la prestación señalada en el inciso número **XII)** del escrito de ampliación de demanda, consistente en su inscripción y pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, conforme a la obligación que le impone a la demandada de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, del cual la demandada señaló que la actora ya se encontraba inscrita a dicho instituto. - - - - -

- - - Sin embargo, de la contestación del tercero llamado a juicio, INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL



ESTADO DE COLIMA, señaló que la actora no cotizó para la constitución del fondo de la extinta Dirección de Pensiones del Estado de Colima, así como tampoco para el ahora Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, pues de la búsqueda exhaustiva en los sistemas de dicho organismos, se desprende que no se encontraron registros de entero de cuotas a nombre de la actora, y que era necesario hacer mención que el concepto de cuotas y aportaciones del 5% y del 2.5% respectivamente, establecidos en el artículo 17 de la Ley de Pensiones Civiles (ordenamiento abrogado el 31 de diciembre de 2018) forman partes de las cantidades que están obligadas a determinar y enterar las Entidades Públicas Patronales a que hace referencia la demandante y que en el caso que quede acreditado que la ***** fue despedida de forma injustificada y se ordene su reinstalación o en su caso el pago de salarios caídos o figura análoga deberá ordenarse a la demandada la retención y entero de los salarios caídos y las cuotas que corresponden a la parte actora y su vez el entero de las aportaciones por parte de la Entidad Pública Patronal sobre el salario de cotización que percibió o debió percibir la demandante. -----

- - - En este orden de ideas y a fin de resolver lo que en derecho corresponde es preciso señalar que el artículo 69 fracción V dispone que: *Artículo 69.- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: V.- Hacer efectivas las deducciones de sueldos que ordenen la Dirección de Pensiones del Estado y la autoridad judicial competente, en los casos específicos de esta ley.*, por su parte el artículo 14 y 15 y de la abrogada ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima disponía lo siguiente: - - -

- - - *Art 14.- Todas las dependencias del Gobierno del Estado, organismos descentralizados y aquellos que ingresen a la Institución comunicarán a la Dirección los movimientos de altas y bajas que se tengan dentro de cada quincena.* -----



- - - Art 15.- Las Oficinas pagadoras y todos los encargados de cubrir sueldos a los trabajadores y funcionarios comprendidos en la presente Ley, están obligados a realizar los descuentos que la Dirección ordene, siendo civilmente responsables de no hacerlo. De igual manera están obligados a enviar a la Dirección las nóminas o recibos en que consten los descuentos dentro de los quince días siguientes a la quincena en que deban hacerse los cobros y a ministrar los informes que les sean solicitados. De no ser cumplidas las anteriores obligaciones, podrá sancionarse a los omisos hasta con el diez por ciento de las cantidades dejadas de descontarse. -----

- - - Art. 60.- Los pagadores y encargados de cubrir sueldos que no efectúen los descuentos que procedan en los términos de esta Ley, serán sancionados con una multa equivalente al 10% (diez por ciento) de las cantidades no descontadas, independientemente de las responsabilidades civiles o penales en que incurran. -----

- - - Así las cosas, es importante aclarar que mediante Decreto No. 616 de fecha 28 de septiembre del año 2018, el H. Congreso del Estado de Colima aprobó expedir la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, la cual en su transitorio segundo dispone que se abroga la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el día 29 de diciembre de 1962. -----

- - - Nueva ley que en su artículo 9 señala lo siguiente: -----

- - - **Artículo 9.** Aportaciones ordinarias y extraordinarias en el Presupuesto de 1. Las Entidades Públicas Patronales, están obligadas a considerar en sus respectivos proyectos de presupuestos de egresos, las aportaciones ordinarias o extraordinarias, que deben enterar al Instituto de acuerdo con las disposiciones que establece esta Ley, sin que su omisión las libere de la obligación de su pago. 2. Se prohíbe a dichas entidades el pago de pensiones adicionales a las que otorga esta Ley. -----

- - - Por otra parte el artículo 2 de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos para el Estado de Colima., dispone que la misma tendrá por objeto garantizar y regular la seguridad social, así como la sustentabilidad financiera del sistema de pensiones de los servidores públicos que la misma ley contempla, señalando además en su artículo 10 fracción I como sujetos obligados a los poderes Ejecutivo, Legislativo



y Judicial del Estado, contemplando así sanciones para aquellas entidades públicas que sean omisas en el cumplimiento de sus obligaciones tales como falta de inscripción ante el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, así como el aviso de los salarios de cotización o los cambios que sufriera este y entero de los mismos al Instituto tal y como lo señalan los artículo 12, 13, 14 y 15 de la citada ley que a la letra dicen: - - - - -

- - - **Artículo 12.** Daños y perjuicios, recargos y sanciones por incumplimiento de obligaciones 1. Cada Entidad Pública Patronal es responsable de los daños y perjuicios que se causaren a sus afiliados o a sus beneficiarios, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario de cotización o los cambios que sufriera éste, o de cualquier otra que le impone esta Ley, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en la misma, o bien, se vieran disminuidas en su cuantía. 2. El Instituto, a través de la Cuenta Institucional de la Entidad Pública Patronal, será responsable del pago de los derechos de los afiliados o beneficiarios. En este caso, la Entidad Pública Patronal, está obligada a enterar al Instituto las cantidades que le correspondan, y será responsable del pago de los recargos y sanciones a los que haya lugar. 3. Los daños y perjuicios, los recargos y sanciones serán determinados en un capital constitutivo a la Entidad Pública Patronal. - - - - -

- - - **Artículo 13.** Entidades Públicas Patronales, son garantes del pago de pensiones 1. El Gobierno del Estado y los gobiernos municipales serán garantes respecto de las obligaciones de pago de las pensiones que deba realizar el Instituto con cargo a su respectiva Cuenta Institucional, así como de cualquier otra prestación emanada de esta Ley. 2. En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, y a petición del Instituto, el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, realizarán aportaciones extraordinarias, cuando los recursos de su Cuenta Institucional no sean suficientes para cubrir los beneficios consignados en esta Ley. - - -

- - - **Artículo 14.** Determinación y entero de aportaciones y descuentos por las Entidades Públicas Patronales 1. Las Entidades Públicas Patronales tienen la obligación de enterar las aportaciones e importes de los descuentos, en el tiempo y forma previstos en esta Ley. 2. Corresponde a las Entidades Públicas Patronales la determinación y el entero de las aportaciones a su cargo, así como de las cuotas que deban descontar de las percepciones a sus servidores públicos, conforme a lo establecido en esta Ley, pero quedarán sujetas al ejercicio de las facultades de



comprobación que, en su caso, realice el Instituto. -----

- - - **Artículo 15.** Término y formalidades de entrega de información requerida a Entidades Públicas Patronales 1. Las Entidades Públicas Patronales proporcionarán al Instituto, dentro de los diez días hábiles posteriores a su requerimiento formal y por escrito, la información que éste les solicite en relación con el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley. 2. La información será presentada por escrito o en el formato electrónico que el Instituto determine, con base en los sistemas que él mismo desarrolle y conceda en uso a las Entidades Públicas Patronales. -----

- - - Bajo el marco jurídico anteriormente señalado, conviene señalar que, el artículo 14 constitucional establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que claramente implica que sí es lícito tal efecto, cuando la nueva ley es más benéfica, así mismo la ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, señala en su artículo 82 que el derecho a disfrutar del otorgamiento de las pensiones reguladas por esta ley es imprescriptible, así pues la reforma legal obedeció claramente a la estimación del legislador de que es de interés social establecer las bases mínimas del derecho a la seguridad social para todos los trabajadores en el entendido de que esas prerrogativas están dirigidas a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores teniendo como imperativo de las entidades en su calidad de patronos a respetar a sus empleados los derechos fundamentales de seguridad social, de modo que han de cubrir , en su caso las aportaciones que fijan las leyes de seguridad social para con sus trabajadores y los familiares de estos , reciban los beneficios comprendidos con esas medidas asistenciales, además una vez que en autos ha quedado acreditado la existencia de la relación laboral , tiene como consecuencia la inscripción retroactiva del trabajador al régimen de seguridad social , así como al pago de las aportaciones correspondientes, derecho que es imprescriptible pues de ella depende que el trabajador pueda disfrutar de las bases mínimas de



seguridad social que prevé el artículo 123 apartado B fracción constitucional entre ellas la jubilación o la pensión que se generen por el trascurso del tiempo y que son imprescriptibles, sirve de apoyo a nuestro razonamiento los criterios de rubro y contenido siguiente: - - -

- - - *Época: Décima Época Registro: 2020385 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: PC.XVI.T. J/2 L (10a.) Página: 4026* **SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO ESTÁN OBLIGADOS A RESPETAR A SUS EMPLEADOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN AQUELLA MATERIA, PROPORCIONANDO LAS PRESTACIONES RELATIVAS POR SÍ O MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS RESPECTIVOS.** *Los artículos 123, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, prevén las bases mínimas del derecho a la seguridad social para todos los trabajadores, incluyendo aquellos al servicio del Estado (lo que abarca a los empleados de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Guanajuato), en el entendido de que esas prerrogativas están dirigidas a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores. Por su parte, los artículos 115, fracción VIII, y 116 constitucionales previenen que serán las Legislaturas Estatales las encargadas de establecer la normatividad que regirá las relaciones en materia laboral, entre los empleados del propio Estado (ya sea en el apartado A o en el B del mencionado artículo 123), y los trabajadores de sus Municipios; aspecto que ha de incluir las prerrogativas de seguridad social, que forman parte de los derechos fundamentales de todos los trabajadores. En ese contexto, considerando también los artículos 1 a 4, 8, 42, 46, fracción V, 74 y 75, último párrafo, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, se deduce que los Municipios de la entidad tienen un imperativo que los obliga a respetar a sus empleados los derechos fundamentales de seguridad social, teniendo dichas entidades gubernamentales sólo la facultad de elegir cuál será el instituto de seguridad social (en el ámbito estatal o federal) que prestará esos servicios a sus trabajadores, lo que se hará mediante la suscripción de los convenios correspondientes, o bien, si proporcionarán tales prerrogativas a sus empleados por sí; de modo que las entidades citadas en su carácter de patronos, han de cubrir, en su caso, las aportaciones que fijen las leyes de seguridad social (dependiendo de la institución con la que celebren los convenios para afiliar a sus empleados), para que sus trabajadores y, en su caso, los familiares de éstos, reciban los beneficios comprendidos con esas medidas asistenciales, lo cual ha de prevenirse ordinariamente (en sus propias normativas, dirigidas a cumplir con esos derechos)*



o en los convenios, que al efecto celebren. Lo anterior implica que a los Ayuntamientos del Estado de Guanajuato sólo les corresponde decidir si proporcionarán por sí mismos esas prerrogativas a sus empleados, o bien, con qué institución celebrarán el convenio para proporcionar los beneficios de seguridad social a aquéllos, ya que ésta es una de sus obligaciones patronales, la que a su vez constituye el respeto al derecho humano de los empleados tutelado en los regímenes constitucional y convencional, que establece las bases mínimas del sistema de seguridad social. **PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.** - - - - -

- - - Época: Novena Época Registro: 162717 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Febrero de 2011 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 3/2011 Página: 1082 **SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.** Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan. - - - - -

- - - Época: Décima Época Registro: 2006320 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo II Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: XII.2o.3 L (10a.) Página: 1660 **SALDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA E INSCRIPCIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SON PRESTACIONES INMERSAS EN EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD SOCIAL, CUYO EJERCICIO ES IMPRESCRIPTIBLE.** Si el actor reclamó la regularización de los pagos de las aportaciones a su subcuenta de vivienda e inscripción al seguro social por todo el tiempo que duró la relación laboral, contra ello no opera la prescripción, no obstante que ya hubiese obtenido su jubilación por cesantía, pues por tratarse de prestaciones de seguridad social, constituyen un derecho humano cuyo ejercicio es imprescriptible. Lo anterior es así, porque conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Esos derechos son universales, inalienables, irrenunciables, imprescriptibles e indivisibles; su origen no es el Estado o las leyes, decretos o títulos, sino la propia naturaleza o dignidad de la persona humana; por lo que, al ser inmanentes a ésta, una vez reconocida formalmente su vigencia no caduca, aun superadas las situaciones coyunturales que llevaron a reivindicarlo, ni se pierden con el transcurso del tiempo. Luego, si la seguridad social, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XI, de la propia Carta Magna es un derecho humano cuyo surgimiento se ubica en los denominados de segunda generación, que tutela el derecho a la vivienda y al disfrute de las prestaciones de seguridad social que, entre otras instituciones, otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social; entonces, poseen los atributos que caracterizan a los derechos humanos; entre otros, la imprescriptibilidad, esto es, que su goce y disfrute no se pierden con el transcurso del tiempo, sino que la persona los conserva durante toda su existencia, aun cuando ya no exista relación laboral. Así se corrobora de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, de rubro: "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.", pues en ésta se estableció la obligación de las Juntas de condenar al patrón a que inscriba al trabajador al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas correspondientes por el tiempo que duró la relación de trabajo, debido a que, si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, una vez acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la derogada). Congruente con lo anterior, la Ley del Seguro Social, en el capítulo III, denominado "De la caducidad y prescripción", del título quinto, no estableció la procedencia de estas figuras procesales respecto del derecho del trabajador o sus beneficiarios a que las cuotas de seguridad social sean pagadas o regularizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. Razones por las cuales ante la claridad y especificidad del orden jurídico aplicable, no existe justificación para obrar en sentido adverso. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. -----

- - - Por tanto, de los razonamientos y fundamentos anteriormente expuestos este H. Tribunal considera procedente condenar a la COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA a enterar las aportaciones que en términos de



ley se encuentra obligado a la DIRECCIÓN DE PENSIONES, ahora INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA respecto a la ***** durante el tiempo que tuvo vigencia la relación laboral, es decir del 01 de diciembre de 2002 al 17 de junio de 2015 y del 01 de diciembre de 2018 al 15 de enero del 2019, debiéndose precisar que en términos del artículo 17 de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima, establece como descuentos forzosos para los trabajadores acogidos a los beneficios de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Colima, pues el legislador estableció el consistente en el 5% de los sueldos honorarios y percepciones de los trabajadores, en razón de que, al haber sido dados de baja como trabajadores del Ayuntamiento demandado, cada uno deberá aportar las cantidades que les correspondan conforme al porcentaje que marca la ley, el cual se inserta a la letra: - - - - -
- - - - -

- - - **Artículo 17.-** Se establecen como descuentos forzosos para los trabajadores acogidos a los beneficios de esta Ley, los siguientes: I.- El cinco por ciento de sus sueldos honorarios y percepciones, sin tomar en consideración la edad del obligado que se destinará a la constitución del Fondo de la Institución. II.- El dos por ciento de las mismas percepciones, que se destinará exclusivamente como aportación para los servicios médico-asistenciales de los servidores públicos. El Estado, Organismos e Institutos y Municipios que se acojan deberán aportar el dos y medio por ciento sobre los sueldos de sus empleados y funcionarios. El fondo constituido es inembargable. - - - - -

- - - En la inteligencia de que la inscripción retroactiva de los trabajadores actores ante el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, debe realizarse de conformidad con los Artículos Décimo Cuarto y Décimo Séptimo transitorios del decreto por el que se aprueba la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, por haber ingresado al servicio público con fecha anterior a la entrada en vigor de la Ley en comentario. - - - - -



- - - Artículo Décimo Cuarto. Quienes hubieren ingresado al servicio público con fecha anterior a la entrada en vigor del presente Decreto, serán considerados como servidores públicos en transición, quedando sujetos a lo establecido en los artículos transitorios y a la Ley, en las partes que no se les contrapongan. - - - - -

- - - Artículo Décimo Séptimo. Tratándose de los servidores públicos en transición, las cuotas a que se refiere el artículo 60 de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos contenida en el presente Decreto, serán de un porcentaje de su salario de cotización independientemente de la Entidad Pública Patronal en la que preste sus servicios de acuerdo con la siguiente tabla: Año Porcentaje del salario de cotización
2019 4.50% 2020 4.90% 2021 5.30% 2022 5.70% 2023 6.10% 2024 6.50% 2025-2047 7.00% 2048 en adelante 8.00% A los servidores públicos en transición se les reconocerá su antigüedad a través de los años de servicios prestados, la que se comprobará con el documento idóneo. - - - - -

- - - **XII.-** En virtud de lo anterior y como en autos obra documento que ilustra a este Tribunal respecto del sueldo diario que percibía la actora, por así haberlo confesado las partes en relación al hecho marcado con el número dos de la demanda y que fue reconocido por la demandada, y que reconocieron que la ***** percibía un sueldo mensual de ***** que dividido entre el factor treinta y uno resulta un sueldo diario de ***** contándose así con elementos necesarios para llevar a cabo la cuantificación de las prestaciones reclamadas y de conformidad con lo que establecen los Artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y tomando en consideración que este Tribunal cuenta con los elementos necesarios y suficientes para determinar el monto de las cantidades líquidas que por concepto de aguinaldo proporcional 2018, y proporcional del año 2019, en suplencia a la deficiencia de la reclamación, por así desprenderse del escrito de demanda, en consecuencia, se procede a cuantificar la misma, sin necesidad de abrir incidente de liquidación, en estricto acatamiento a los numerales antes invocados, teniendo como base los datos y pruebas que obran en autos, tiene sustento lo anterior en la tesis



de jurisprudencia siguiente: - - - - -

- -

- - - Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, p. 435, aislada, laboral, con el rubro de: **LAUDO, DEBE CONTENER LA CUANTIFICACION LIQUIDA DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS.**- En todo laudo que se dicte en juicios laborales, en los cuales se condene a la parte demandada al pago de prestaciones económicas, es obligación del Tribunal laboral cuantificar las mismas en cantidad líquida, fundándose para ello en los datos y pruebas existentes en dichos juicios, referentes al salario, sólo por excepción, en el caso de que ninguna de las partes aportara datos suficientes al respecto, deberán cuantificarse por medio de un incidente de liquidación, por lo cual no seguir la regla, sin estar en el caso de excepción, implica ir en contra de lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.- **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.**- Precedentes: Amparo directo 637/89. Francisco Hernández Galarza. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano. - - - - -

- - - Dado lo anterior, y tomando en consideración que se ha determinado como sueldo diario para de la ***** la cantidad de ***** este Tribunal, procede a realizar el cálculo de las prestaciones relatadas anteriormente realizando los siguientes procedimientos matemáticos: - - - - -

- - - - -

- - - **AGUINALDO 2018** de conformidad con el artículo 67 de la Ley Burocrática Estatal que dispone 45 días de aguinaldo, resultando la parte proporcional por el período del 01 de diciembre al 31 de diciembre de 2018, en el que transcurrieron 31 días, por lo que se procede a **multiplicar por el factor 45 días, da como resultado ***** mismo que se divide** entre 365 días del año lo que resulta **3.8219178082** días multiplicado por el salario diario de ***** y que resulta la cantidad de \$*****

- - - **AGUINALDO 2019** de conformidad con el artículo 67 de la Ley Burocrática Estatal que dispone 45 días de aguinaldo, resultando la parte proporcional por el período del 01 AL 15 DE ENERO de 2019, en



el que transcurrieron 15 días, por lo que se procede a dividir 45 días entre 365 días del año lo que resulta = 0.1232876712 x (15 días laborados) = 1.84 días multiplicado por el salario diario de ***** y que resulta la cantidad de *****

- - - Cantidades que sumadas en total resultan la cantidad de *****)

- - - En mérito de lo antes expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 22, 79 inciso B y 90 fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 132, 133 157 y 158 de la Ley de Los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y el 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, y analizadas y valoradas todas las constancias y actuaciones a verdad sabida y buena fe guardada, es de resolverse y se

RESUELVE

- - - **PRIMERO.** - La ***** parte actora en este juicio laboral no probó su acción hecha valer. - - - - - **SEGUNDO.** La parte demandada **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA**, le prosperaron parcialmente sus excepciones y defensas. - - - - - **TERCERO.** - Por las razones expuestas en los considerandos del presente LAUDO, se absuelve a la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA** de la REINSTALACION de la ***** como JEFE DE DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD, así como del reconocimiento y expedición de su nombramiento como trabajadora de BASE, del pago de los sueldos caídos (salarios caídos) y de pago del estímulo por el día del servidor público, bono de cumpleaños, pago de la cantidad de *****



que se paga anualmente a los trabajadores sindicalizados, estímulo económico, seguro de vida colectivo , así como el pago de las prestaciones contempladas en el convenio de concertación laboral y o las condiciones generales de trabajo, celebrados entre la demandada y el sindicato respectivo y las que se sigan generando, del pago del aguinaldo a razón de 87 días y del pago del apoyo de canasta básica del 21%. - - - - - **CUARTO.** - Por las razones expuestas en los considerandos del presente LAUDO, se condena a la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA** a pagar a la *****la cantidad total de ***** que ampara el concepto de aguinaldo proporcional del año 2018 y 2019; así mismo se condena a la inscripción y pago de cuotas ante el INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo durante el tiempo que tuvo vigencia la relación laboral, es decir del 01 de diciembre de 2002 al 17 de junio de 2015 y del 01 de diciembre de 2018 al 15 de enero del 2019, para lo cual deberá notificarse VÍA OFICIO al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a la referida autoridad administrativas para que, en su caso, ejerza su potestad económica-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto. - - - - -

- - - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** - - - - -

- - - Así lo resolvió y firma el C. **MAESTRO. VICENTE REYNA PÉREZ** Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, quien actúa con la **LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GUTIÉRREZ DÍAZ**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe; en los términos del artículo 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No.44/2019

C. *****

VS.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE
Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO.

A.D. 944/2022

Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado
de Colima. -----